RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Sustanciación No. 386
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00095-00
Demandante: RICAURTE IDROBO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folios 43 a 47 del expediente, la parte demandada UGPP presenta recurso de apelación contra el **Auto Interlocutorio No. 769 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018),** proferido por este Despacho, mediante el cual se denegó el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente con fundamento en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Auto Interlocutorio No. 769 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018),** proferido por este Despacho.

2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 32
Del 01/08/2019
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Sustanciación No. 385
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00220-00
Demandante: VANESSA PEREZ ZUÑIGA
Demandado: NOTARÌA ÙNICA DE LA CUMBRE VALLE
ACCIÓN: POPULAR

Pretende la accionante que se le ordene a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE LA CUMBRE - VALLE** que en el término máximo de treinta (30) días ejecute todas las acciones correspondientes para prestar sus servicios en una instalación que cumpla con los parámetros del Reglamento Colombiano de Construcción Sismoresistente, Títulos J y K, las leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no es posible su admisión.

El inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

> *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

A su vez, el artículo 161 ídem ordena:

> "REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (...)
>
> 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que, la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad aludido, razón por la que se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda de acción popular interpuesta por la señora Vanessa Pérez Zúñiga contra la Notaría Única del Circulo de La Cumbre - Valle, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Conceder el término perentorio de tres (3) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 032
Del 01/08/2019
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Interlocutorio No. 551
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00222-00
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE JAMUNDÍ-VALLE
ACCIÓN: POPULAR

Pretende la accionante que se le ordene a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDÍ - VALLE** que en el término máximo de treinta (30) días ejecute todas las acciones correspondientes para prestar sus servicios en una instalación que cumpla con los parámetros del Reglamento Colombiano de Construcción Sismoresistente, Títulos J y K, las leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe ser inadmitida, por lo siguiente:

El inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

> *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

A su vez, el artículo 161 ídem ordena:

> *"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."*

Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que, la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad

aludido, razón por la que se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda de acción popular interpuesta por la señora Vanessa Pérez Zúñiga contra la Notaría Única del Circulo de Jamundí - Valle. por las razones expuestas en la parte motiva.

2. CONCEDER el término perentorio de tres (3) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 32
Del 01/08/2019
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Interlocutorio No. 550
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00221-00
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CÍCULO DE CALI - VALLE
ACCIÓN: POPULAR

Pretende la accionante que se le ordene a la **NOTARÍA VIGÉSIMA DEL CÍCULO DE CALI - VALLE** que en el término máximo de treinta (30) días ejecute todas las acciones correspondientes para prestar sus servicios en una instalación que cumpla con los parámetros del Reglamento Colombiano de Construcción Sismoresistente, Títulos J y K, las leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe ser inadmitida, por lo siguiente:[1]

El inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, consagra que:

> *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

A su vez, el artículo 161 ídem ordena:

> *"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."*

Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que, la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad

aludido, razón por la que se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda de acción popular interpuesta por la señora Vanessa Pérez Zúñiga contra la Notaría Vigésima del Círculo de Cali - Valle, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. CONCEDER el término perentorio de tres (3) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 32
Del 01/08/2014
El Secretario.